



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-126/15  
y su acumulado INE/OGTAI-REV-127/15

**Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del  
Instituto Nacional Electoral**

**México, Distrito Federal, a 28 de octubre de 2015**

**A s u n t o**

Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-126/15 y su acumulado INE/OGTAI-REV-127/15** que determinará si con la respuesta proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA), se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto de las solicitudes de acceso a la información folios UE/15/03631 y UE/15/03632.

**A n t e c e d e n t e s**

- 1. Solicitudes de información.-** El 27 de agosto de 2015, Raúl Mondragón, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló dos solicitudes de información, en los siguientes términos:

**“Solicitud UE/15/03631**

Contratos realizados por el INE a través de su archivo institucional y otras empresas durante el cargo del Lic. Luis Emilio Giménez Cacho.

**Solicitud UE/15/03632**

Nombre de la empresa y contratos realizados por el Archivo Institucional desde 2000 a la fecha.”

Cabe señalar que el solicitante eligió en ambos casos, como modalidad para recibir la información el correo electrónico.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**2. Respuesta de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTyPDP).**- El 21 de septiembre de 2015, mediante correo electrónico, la UTyPDP remitió un cuadro con los siguientes rubros: año, tipo de contratación, empresa adquisición o servicio, como se muestra a continuación:

AÑO	TIPO DE CONTRATACIÓN	PROVEEDOR	VALORACIÓN/DESCRIPCIÓN
2006	CONTRATO 098/2006	CARLOS SIGUENZA Y GONGORA, A.C,	Valoración de 4500 cajas.
2006	INV. A CUANDO MENOS TRES IA-E-N-IFE-016/2011	FORMAS EFICIENTES, S.A. DE C.V.	Adquisición de cajas de polipropileno.
2011	LICITACIÓN IFE/0424/2011 00100001-018/2011	PM STEELE, S.A. DE C.V.	Mobiliario.
2011	INV. A CUANDO MENOS TRES IFE/0038/2011 IA-E-N-IFE-18/2011	PARRA BETANCOURT Y ASOCIADOS	Valoración de documentación.
2013	IA3-IFE/013/2013	INFOESTRATEGICA LATINA, S.A. DE C.V.	Valoración de 3586 cajas.

Asimismo, manifestó que *“el órgano responsable de dicha atribución es la Dirección Ejecutiva de Administración”*.

**3. Respuesta de la DEA.**- El 21 de septiembre de 2015, la DEA mediante el sistema INFOMEX-INE y oficios números INE/DEA/4497/2015 e INE/DEA/4498/2015 remitió:

A. Del año 2008 al 2014, periodo dentro del cual el Lic. Luis Emilio Giménez Cacho se desempeñó como titular de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación (actualmente UTyPDP), una lista constante en 14 hojas, de las contrataciones registradas con cargo a dicha Unidad, la cual contiene 5 rubros:

- 1) *No. de pedido o contrato,*
- 2) *Proveedor,*



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-126/15  
y su acumulado INE/OGTAI-REV-127/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- 3) *Objeto del Contrato,*
- 4) *Total (M.N) IVA incluido, y*
- 5) *Total (DLL) IVA incluido.*

B. De los años 2005 por ser la fecha en la que se creó el Archivo Institucional, hasta el 21 de septiembre de 2015, fecha de la elaboración de respuesta, una lista constante en 16 hojas de las contrataciones registradas con cargo a la UTyPDP antes Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, la cual contiene 5 rubros:

- 1) *No. de pedido o contrato,*
- 2) *Proveedor,*
- 3) *Objeto del Contrato,*
- 4) *Total (M.N) IVA incluido, y*
- 5) *Total (DLL) IVA incluido (sic),*

**4. Notificación de respuesta.-** El 24 de septiembre de 2015, la UE mediante sistema INFOMEX-INE, oficios INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/2483 INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/2482 y correo electrónico, notificó al solicitante las respuestas otorgadas por la DEA respecto a sus solicitudes de información UE/15/03631 y UE/15/03632 respectivamente.

**5. Recursos de Revisión.-** El 25 de septiembre de 2015, mediante correo electrónico y sistema INFOMEX-INE, Raúl Mondragón interpuso recurso de revisión en contra de las respuestas otorgadas a las solicitudes de información UE/15/03631 y UE/15/03632 respectivamente, de los cuales se advierte lo siguiente:

**Respecto a la solicitud UE/15/03631, manifestó:**

*"Se presenta recurso de revisión, en virtud de que el órgano responsable y la unidad de enlace ocultan la información de los contratos, ya que claramente solicite los contratos y no así una relación de los mismos, por tal motivo se violenta mi derecho de acceso a la información ocultándose la misma.*

*Solicito se me entregue la información solicitada debidamente, y en caso de requerirse un pago sea absorbido por el propio instituto, en virtud de la dilatación de*



## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-126/15 y su acumulado INE/OGTAI-REV-127/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

*la entrega por una mala gestión a mi solicitud y la vulneración de la entrega a la información solicitada, lo mismo solicite para realizar una investigación periodística de la aplicación de malos recursos en esos periodos.  
Ahora bien se analice por qué se me notifica una solicitud mediante oficio firmado por la titular de la unidad de enlace a sabiendas de que lo que se me entrega no corresponde a lo solicitado.”*

### **Respecto a la solicitud UE/15/03632, manifesté:**

*“Se presenta recurso de revisión, en virtud de que el órgano responsable y la unidad de enlace ocultan la información de los contratos, ya que claramente solicite los contratos y únicamente se proporciona nombre de las empresas por tal motivo de violenta mi derecho de acceso a la información ocultándose la misma.*

*Solicito se me entregue la información solicitada debidamente, y en caso de requerirse un pago sea absorbido por el propio instituto, en virtud de la dilatación de la entrega por una mala gestión a mi solicitud y la vulneración de la entrega a la información solicitada, lo mismo solicite para realizar una investigación periodística de la aplicación de malos recursos en esos periodos.*

*Ahora bien se analice por qué se me notifica una solicitud mediante oficio firmado por la titular de la unidad de enlace a sabiendas de que lo que se me entrega no corresponde a lo solicitado.”*

**6. Remisión de los recursos de revisión.-** El 28 de septiembre de 2015, la UE informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la interposición de los recursos de revisión en los siguientes términos:

No.	Número de oficio de la Unidad de Enlace	Fecha de remisión del oficio a la ST	Folio de la solicitud
1.	INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1507/2015	28 de septiembre de 2015.	UE/15/03631
2.	INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1508/2015	28 de septiembre de 2015.	UE/15/03632

Asimismo, indicó que los expedientes se encontraban disponibles en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII, y 40, párrafo 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).



## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-126/15 y su acumulado INE/OGTAI-REV-127/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**7. Acuerdo de Admisión y Acumulación.-** El 1° de octubre de 2015, la ST emitió el acuerdo de admisión de los recursos de revisión interpuestos el 25 de septiembre de 2015, respecto de las solicitudes de información UE/15/03631 y UE/15/03632, en virtud de que cumplían con los requisitos legales y no se actualizaba ninguna causal de improcedencia o desechamiento. A dichos recursos les fueron asignados los números de expedientes INE/OGTAI-REV-126/15 e INE/OGTAI-REV-127/15, respectivamente.

En el mismo acuerdo, con fundamento en el artículo 43, párrafo 2, fracción V del Reglamento, se determinó la acumulación de los recursos citados en el párrafo anterior, toda vez que se trata del mismo solicitante (Raúl Mondragón), el mismo tema (contratos en materia de archivos realizados por el Instituto Nacional Electoral) y los motivos de inconformidad derivan de la respuesta de un mismo órgano responsable (la DEA).

Lo anterior, con base en el criterio emitido por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral (OGTAI), denominado "*ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y RECURSO, AUN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA*". Este criterio determina que aun cuando las solicitudes de origen del fallo, se refieran a información relativa a diversas áreas u órganos del Instituto o de diversos partidos políticos nacionales, por economía procesal, la autoridad responsable podrá resolverlos en una misma resolución, pues la acumulación únicamente será para efectos procesales y la finalidad que se persigue con esta determinación es única y exclusivamente de economía procesal.<sup>1</sup>

**8. Aviso de interposición.-** El 2 de octubre de 2015, mediante oficio INE/STOGTAI/471/2015, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante

---

<sup>1</sup>Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, *Criterio 1/2010 OGTAI ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y RECURSO, AUN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA*, publicado en: [http://norma.ine.mx/documents/27912/286713/2010\\_Criterios\\_OrganoGarante.pdf/5d280171-51fa-4d47-85fe-d84273850e14](http://norma.ine.mx/documents/27912/286713/2010_Criterios_OrganoGarante.pdf/5d280171-51fa-4d47-85fe-d84273850e14)



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-126/15  
y su acumulado INE/OGTAI-REV-127/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-126/15 y su acumulado INE/OGTAI-REV-127/15.

9. **Solicitud de informe circunstanciado.**- El 2 de octubre de 2015, la ST dio aviso sobre la interposición del recurso de revisión mediante oficios números:
- a) INE/STOGTAI/472/2015, dirigido al Director Ejecutivo de Administración.
  - b) INE/STOGTAI/473/2015, dirigido a la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.

Con la finalidad de rendir el informe circunstanciado correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II, del Reglamento.

10. **Informes Circunstanciados.-**

**UTyPDP.** Los días 7 y 8 de octubre de 2015, respectivamente, mediante correo electrónico y oficio número INE/UTyPDP/388/2015, la ST recibió el informe circunstanciado en el que se señaló:

*"...hago de su conocimiento que conforme a lo que me reporta la Unidad de Enlace, la solicitud fue tumada internamente al Archivo Institucional, para configurar el principio de búsqueda exhaustiva. El Archivo Institucional respondió el 3 de septiembre por correo electrónico y acompañó un cuadro con 5 contratos, constancias que también se localizan en el expediente señalado.*

*De la revisión a la información que proporcionó la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA), la Unidad de Enlace observó que los 5 contratos enlistados por el Archivo Institucional, constaban en el anexo de dicho órgano responsable, por lo cual se consideró innecesario duplicar la información. Cabe resaltar que conforme a lo establecido en el artículo 50, numeral 1, incisos b) y o) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, la DEA tiene las atribuciones de establecer y aplicar las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetarán los programas recursos materiales y servicios generales; recursos financieros y de organización del Instituto; así como organizar y dirigir la administración de los recursos materiales y financieros.*

*Por último, le informo que el Archivo Institucional no tuvo mayor intervención en el procedimiento de acceso a la información."*



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-126/15  
y su acumulado INE/OGTAI-REV-127/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**DEA.** El 8 de octubre de 2015, mediante oficios INE/DEA/4620/2015 e INE/DEA/4619/2015, la ST recibió los informes circunstanciados de los cuales se advierte lo siguiente:

Número de oficio de la DEA INE/DEA/4620/2015	Folio de la solicitud
<i>“...la solicitud de información se atendió de acuerdo a lo solicitado por el ahora recurrente, en la cual en ningún momento hace referencia a que se le proporcionen copias simples de los instrumentos legales del periodo mencionado...  ...a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por ese Órgano Garante, de entregarte los contratos solicitados en copia simple, el número de hojas que integran la información solicitada es de aproximadamente 950 fojas...”</i>	UE/15/03631
Número de oficio de la DEA INE/DEA/4619/2015	Folio de la solicitud
<i>“...la solicitud de información se atendió de acuerdo a lo solicitado por el ahora recurrente, en la cual en ningún momento hace referencia a que se le proporcionen copias simples de los instrumentos legales del periodo mencionado...  ...a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por ese Órgano Garante, de entregarte los contratos solicitados en copia simple, el número de hojas que integran la información solicitada es de aproximadamente 1247 fojas...”</i>	UE/15/03632

**11. Alcance UE.** El 22 de octubre de 2015, mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1620/2015, en alcance a los diversos oficios referidos en el antecedente 6 de la presente, por los cuales se remitieron los recursos de revisión que nos ocupan, la UE remitió correo electrónico proveniente del archivo institucional en el que señala que detectó inconsistencias en la información enviada en un primer momento respecto a la referencia de dos contratos, en consecuencia la información correcta es la que se menciona a continuación:



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-126/15  
y su acumulado INE/OGTAI-REV-127/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

AÑO	TIPO DE CONTRATACIÓN	EMPRESA	ADQUISICIÓN O SERVICIO
2006	CONTRATO 098/2006	CARLOS SIGÜENZA Y GONGORA, A.C.	Valoración de 4500 cajas.
2011	INV. A CUANDO MENOS TRES IA3-N-IFE-016/2011	ADB INFORMACIÓN, S.A. DE C.V.	Adquisición de cajas de polipropileno.
2011	LICITACIÓN IFE/0424/2011 00100001-018/2011	PM STEELE, S.A. DE C.V.	Mobiliario.
2011	INV. A CUANDO MENOS TRES IFE/0038/2011 IA.F.N. IFE-18/2011	PARRA BETANCOURT Y ASOCIADOS	Valoración de documentación.
2013	CONTRATO IFE/077/2013	INFOESTRATEGICA LATINA, S.A. DE C.V.	Valoración de 3586 cajas.

### Consideraciones

**PRIMERO. Competencia.** El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1º, 23 y 25, establece:

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.*

• • •  
**Artículo 23.** *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

• • •  
**Artículo 25.** *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.*

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.

Por otra parte, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto, prevé:

• • •  
**Cuarto.** *El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la*



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-126/15  
y su acumulado INE/OGTAI-REV-127/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

*presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.*

**Quinto.** *El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.*

**Sexto.** *El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes relativas, para lo cual el artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada, prevé hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Por lo tanto, es necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado descritos.

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este Colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley General de Transparencia. Por lo anterior, resulta procedente efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-126/15  
y su acumulado INE/OGTAI-REV-127/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el principio *pro persona*, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

En el mismo sentido, el INAI, aprobó el pasado 10 de junio, el acuerdo mediante el cual el pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.

Este acuerdo señala que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**SEGUNDO. Oportunidad.** La interposición de los recursos de revisión fue oportuna en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció de la respuesta de la Unidad de Enlace (UE).

La respuesta se notificó el 24 de septiembre de 2015. El plazo para interponer los respectivos recursos de revisión corrió del 25 de septiembre al 16 de octubre de 2015.

Los recursos fueron presentados el 25 de septiembre de 2015, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II, del Reglamento.

**TERCERO. Procedencia.** Derivado del análisis del acto materia del recurso, así como de los puntos petitorios, se advierte que el recurrente se inconforma con la respuesta otorgada por la DEA. Lo anterior, en virtud de que estima que lo que solicitó fue los contratos y no una relación de los mismos. Por lo que se configuran las hipótesis previstas en el artículo 41, párrafo 1, fracciones V y IX, del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-126/15 y su acumulado INE/OGTAI-REV-127/15

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49 del Reglamento.

**CUARTO. Materia de la revisión.** El objeto de esta resolución es determinar si con la respuesta de la DEA, se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto de las solicitudes de información con folios UE/15/03631 y UE/15/03632.

**QUINTO.- Pronunciamiento de fondo.** Los argumentos del recurrente son suficientes para modificar la respuesta emitida por la DEA, con base en las siguientes consideraciones:

### **Derecho de Acceso a la Información**

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.<sup>2</sup>

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.<sup>3</sup>

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

---

<sup>2</sup>LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social", en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.

<sup>3</sup>PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en *Serie Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.



## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-126/15 y su acumulado INE/OGTAI-REV-127/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), así como por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.<sup>4</sup>

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

---

<sup>4</sup>RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-126/15  
y su acumulado INE/OGTAI-REV-127/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Por su parte, la Ley General establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esa Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esa Ley (artículo 4).

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia establece que los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes (Artículo 8).

Asimismo, la Ley General prevé que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática (Artículo 11).

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.<sup>5</sup>

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias;

---

<sup>5</sup>RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-126/15  
y su acumulado INE/OGTAI-REV-127/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.<sup>6</sup>

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

---

<sup>6</sup>CARPIZO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

### Particularidades del caso

---

#### 1. Delimitación de la *litis* en el presente recurso de revisión.

Como quedó asentado en el apartado de antecedentes, en sus dos solicitudes Raúl Mondragón requirió:

- 1) **Contratos** realizados por el INE a través de su archivo institucional y otras empresas durante el cargo del Lic. Luis Emilio Giménez Cacho.
- 2) **Nombre de la empresa y contratos** realizados por el Archivo Institucional desde 2000 a la fecha.”

El 24 de septiembre de 2015, la UE remitió al solicitante mediante correo electrónico los listados proporcionados por la DEA, cuyo contenido ha quedado descrito en el numeral 2 del apartado de antecedentes de la presente resolución.

Al respecto, cabe hacer notar que si bien el solicitante pidió información del año 2000 a la fecha, la DEA en su respuesta indicó claramente que el Archivo Institucional se creó en 2005, razón por la cual proporciona la información a partir de esa fecha, situación sobre la cual el recurrente no formula motivo de inconformidad alguno.

El 25 de septiembre, Raúl Mondragón manifestó sus motivos de inconformidad consistentes en lo siguiente:



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-126/15  
y su acumulado INE/OGTAI-REV-127/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- La información que se le entregó, no corresponde con la solicitada, dado que se le proporcionó una relación de contratos y no los contratos que pidió.
- Se oculta información ya que solo se le entregaron los nombres de las empresas, y no los contratos solicitados.

Asimismo, en el apartado de puntos petitorios manifestó:

- *“Solicito se me entregue la información solicitada debidamente y en caso de requerirse un pago sea absorbido por el propio Instituto en virtud de la dilatación de la entrega por una mala gestión a mi solicitud y la vulneración de la entrega a la información solicitada lo mismo lo solicite para realizar una investigación periodística de la aplicación de malos recursos en esos periodos.*
- *Ahora bien se analice por qué se me notifica una solicitud mediante oficio firmado por la titular de la Unidad de Enlace a sabiendas de que lo que se me entrega no corresponde a lo solicitado.” (sic)*

En este orden de ideas, una vez establecidos los alcances de las solicitudes de información, los motivos de inconformidad, así como los puntos petitorios esgrimidos por el recurrente, este Colegiado estima delimitar que la *litis* en el presente recurso radica en determinar si con la información entregada por la DEA, se cumplió con el derecho de acceso a la información.

Bajo ese contexto, se realizan las siguientes consideraciones respecto a los motivos de inconformidad:

**2. La información entregada, no corresponde con la solicitada y se le oculta información.**

I. Análisis de las respuestas otorgadas por los órganos responsables.



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-126/15  
y su acumulado INE/OGTAI-REV-127/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

De las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

a) La solicitud de información UE/15/03631 es sobre “contratos celebrados por el Instituto Nacional Electoral y otras empresas durante el cargo del Lic. Emilio Giménez Cacho”. La DEA remitió como respuesta, el listado de contratos celebrados entre el otrora IFE (actualmente INE) y distintos proveedores, correspondiente al periodo transcurrido entre los años 2008 y 2014. En dicho listado figuran 135 números de pedido o contrato, con los rubros que ejemplificativamente se muestran a continuación:

No. de Pedido o Contrato	Proveedor	Objeto Del Contrato	Total (M.N.) IVA Incluido*	Total (D.L.L.) IVA Incluido*
<b>Pedidos-Contratos</b>				
IFE/08/2008	Mastache Gomez Lucia Raquel y/o Comercializadora Gráfica 2001	Papel Opalina Membreado Impreso	\$5,658.00	
IFE/72/2008	Fomento Automotriz Y Servicio Al Transporte, S.A. De C.V.	Casco, Botas, Guantes, Red Elástica	\$6,870.10	
IFE/216/2008	Multiusuarios Para Micros Y Minis, S.A. de C.V.	Disco Compacto DVD Regrabable, Kit de Transferencia Par Imp. Hp 5550 N° Parte C9734b, Disco Duro Externo de 320 Gb y de 500 Gb Modulo de Memoria de 512 Mb.,		\$33,766.32

De dicha lista, se advierte que al final se incluye otro apartado con la denominación “contratos”, en el que se puede observar la descripción de tres contratos como se muestra a continuación:

<b>contratos</b>				
088/2006	Instituto de Estudios Históricos Carlos Sigüenza y Góngora	valoración para el destino final de los documentos y expedientes del archivo institucional	\$575,000.00	
038/2011	Para Betancourt y Asociados, S.C.	servicio de valoración de 5,000 cajas de documentación vencida que requiere el instituto	\$1,102,000.00	
IFE/077/2013	Infoestratégica Latina, S.A. de C.V.	servicio de análisis y valoración de 3,586 cajas con documentación vencida del archivo de concentración del instituto	\$1,277,046.32	

\*En contrataciones abiertas sólo se reporta el monto máximo



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-126/15  
y su acumulado INE/OGTAI-REV-127/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

b) La solicitud de información UE/15/03632 es sobre "nombre de la empresa y contratos realizados por el archivo institucional desde 2000 a la fecha". La DEA remitió como respuesta el listado de contratos celebrados entre el otrora IFE (actualmente INE) y distintos proveedores, correspondiente al periodo transcurrido entre los años 2006 y 2015. En dicho listado figuran 165 números de pedido o contrato, con los rubros que ejemplificativamente se muestran a continuación:

No. de Pedido o Contrato	Proveedor	Objetos Del Contrato	Total (Mts.) IVA incluido	Total (Doll.) IVA incluido
IFE/621/2006	Industrial Ferretera Coyacacán, S.A. de C.V.	Autoclave de Esquinas, Juego de Llaves, Flexómetro, Martillo de Uña Recta, Cable de Seguridad, Bandola de Nylon, Chapa de 2 Tiempos, Chapa Phillips, Chapa Yale, Resbalón para Chapa, Cilindro con Llave, Cilindro Yale, Pestillo Sencilto, Chapa para uso rudo, pernos de Bronce, Contra Pernos, Cerradura, Chapa Phillips, Barra Metálica, Cerrojo de Acción, Contra para Chapa, Faja de Estibador, Guantes de Piel, Amás De Posición.	\$59,208.47	
IFE/622/2006	Ricardo Gonzales María Guadalupe y/o Distribuidora Eléctrica Rayo	Tornillo De Acero, Tubo PVC, Registro de Fibra, Electrodo, Intensificador, Compuesto de Sales, Cable Especial, Mástil De Duraluminio, Remate Triangular, Conector Reforzado, Conector Para Tubo, Cable De Cobre Punta De Pararrayos.	\$13,274.68	
IFE/625/2006	Soluciones Integrales para Redes y Sistemas De Cómputo, S.A. de C.V.	Videoprojector, Pantalla P/Projector, Computadora Portátil Hp., Computadora Portátil Dell, Impresora De Transferencia Térmica		\$36,732.15

Asimismo en la parte final, cuenta con un apartado denominado "contratos", en el que se enlistan 3 descripciones como se muestra a continuación:

Descripción	Proveedor	Objetos Del Contrato	Total (Mts.) IVA incluido	Total (Doll.) IVA incluido
	Instituto de Estudios Históricos Carlos Singdenza y Góngora	valoración para el destino final de los documentos y expedientes del archivo institucional	\$75,000.00	
038/2011	Perra Betancourt y Asociados, S.C.	servicio de valoración de 5,000 cajas de documentación vencida que requiere el instituto	\$1,102,000.00	
IFE/077/2013	Infoestratégica Latina, S.A. de C.V.	servicio de análisis y valoración de 3,586 cajas con documentación vencida del archivo de concentración del instituto	\$1,277,046.32	



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-126/15  
y su acumulado INE/OGTAI-REV-127/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

c) Por su parte, el Archivo Institucional, respecto de ambas solicitudes envió la siguiente información:

AÑO	TIPO DE CONTRATACIÓN	EMPRESA	ADQUISICIÓN O SERVICIO
2006	CONTRATO 098/2006	CARLOS SIGÜENZA Y GONGORA, A.C.	Valoración de 4500 cajas.
2006	INV. A CUANDO MENOS TRES IA-E-N-IFE-016/2011	FORMAS EFICIENTES, S.A. DE C.V.	Adquisición de cajas de polipropileno.
2011	LICITACIÓN IFE/0424/2011 00100001-018/2011	PM STEELE, S.A. DE C.V.	Mobiliario.
2011	INV. A CUANDO MENOS TRES IFE/0038/2011 IA-E-N-IFE-18/2011	PARRA BETANCOURT Y ASOCIADOS	Valoración de documentación.
2013	IA3-IFE/013/2013	INFOSTRATEGICA LATINA, S.A. DE C.V.	Valoración de 3586 cajas.

Asimismo, el 22 de octubre de 2015, el archivo institucional detectó inconsistencias en la información enviada en un primer momento respecto a la referencia de dos contratos en particular, en el primero de ellos "INV. A CUANDO MENOS TRES-IA-E-N-I-F-E-016/2011" advirtió que el año de referencia que se señaló incorrectamente es el 2006, cuando debe decir 2011; en el segundo IA-IFE/013/2013, el error consistió en el número del contrato pues debe decir IA-IFE/077/2013, en consecuencia la información correcta es la que se menciona a continuación:

AÑO	TIPO DE CONTRATACIÓN	EMPRESA	ADQUISICIÓN O SERVICIO
2006	CONTRATO 098/2006	CARLOS SIGÜENZA Y GONGORA, A.C.	Valoración de 4500 cajas.
2011	INV. A CUANDO MENOS TRES IA3-N-IFE-016/2011	ADB INFORMACIÓN, S.A. DE C.V.	Adquisición de cajas de polipropileno.
2011	LICITACIÓN IFE/0424/2011 00100001-018/2011	PM STEELE, S.A. DE C.V.	Mobiliario.
2011	INV. A CUANDO MENOS TRES IFE/0038/2011 IA-E-N-IFE-18/2011	PARRA BETANCOURT Y ASOCIADOS	Valoración de documentación.
2013	CONTRATO IFE/077/2013	INFOSTRATEGICA LATINA, S.A. DE C.V.	Valoración de 3586 caja



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Cabe hacer notar que la respuesta del Archivo Institucional no se incluyó en la respuesta que la UE le notificó a Raúl Mondragón, a fin de evitar duplicidad, en razón de que dicha Unidad cotejó la información proporcionada por ambas áreas, misma que se incluía en la proporcionada por la DEA. Con base en lo anterior, este Colegiado pudo constatar que se trataba de la misma información.

II. Sobre la respuesta incompleta por parte de la DEA.

Ahora, en cuanto a las respuestas proporcionadas por la DEA, en los informes circunstanciados de ambas solicitudes señala lo siguiente:

*“...la solicitud de información **se atendió de acuerdo a lo solicitado** por el ahora recurrente, en la cual en ningún momento hace referencia a que se le proporcionen copias simples de los instrumentos legales del periodo mencionado, razón por la cual la Dirección Ejecutiva de Administración considera improcedente el supuesto agravio al que hace referencia, ya que en todo caso, se le hubiera indicado al solicitante la cantidad que, en su caso, debería pagar por la reproducción del material con la información solicitada ...”*

Asimismo, el 19 de octubre de 2015, en alcance a sus informes circunstanciados la DEA, precisó los siguientes datos:

Respecto a la solicitud UE/15/03631:

- *El número de hojas aproximado de 950, contempla el periodo de 2009 al 21 de septiembre de 2015.*
- *Con respecto a la documentación de 2008, se realizó la transferencia primaria el 03 de junio 2013, siendo entregada al Archivo Institucional el 19 de junio del 2013, se adjunta fotocopia de la transferencia primaria.*
- *Finalmente, se hace de su conocimiento que la información requerida se encuentra en el supuesto de ser clasificada como confidencial, ya que contiene datos personales, que son: clave de elector, domicilio particular, núm. de pasaporte expedido, RFC y Teléfonos...”*

En cuanto a la solicitud UE/15/03632:

“



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-126/15  
y su acumulado INE/OGTAI-REV-127/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- *El número de hojas aproximado de 1,247, contempla el periodo de 2009 al 21 de septiembre de 2015.*
- *Con respecto a la documentación de 2008, se realizó la transferencia primaria el 03 de junio de 2013, siendo entregada al Archivo Institucional el 19 de junio del 2013, se adjunta fotocopia de la transferencia primaria.*
- *En cuanto a los años de 2005 a 2007, se adjunta el Acta de baja documental de órganos centrales folio ACT/OC/8/2015, mediante la cual se da de baja el archivo vencido generado por la Subdirección de Adquisiciones de la Dirección Ejecutiva de Administración.*
- *Finalmente, se hace de su conocimiento que la información requerida se encuentra en el supuesto de ser clasificada como confidencial, ya que contiene datos personales, que son: clave de elector, domicilio particular, núm. de pasaporte expedido, RFC y Teléfonos y, en su caso, aquellos que se encuentren contemplados en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 2, párrafo 1, fracción XVII y 12 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública."*

De las transcripciones anteriores se advierte que la DEA admite que únicamente envió un listado de contratos debido a que Raúl Mondragón en su solicitud original no pidió copias simples de los contratos requeridos.

En ese sentido, este Órgano Garante estima que dicho órgano responsable emitió una respuesta que no atendió en su totalidad los elementos que componen las solicitudes de acceso a la información UE/15/03631 y UE/15/03632.

Lo anterior es así, ya que un listado de los contratos celebrados entre el Archivo Institucional del INE y los proveedores, no cumple con las expectativas del recurrente de conocer el contenido de los contratos. Aunado a que la obligación en materia de acceso a la información implica la entrega o publicación de los documentos que obren en los archivos de los sujetos obligados y que cumplen con los requerimientos de las solicitudes de acceso.

Asimismo, la DEA al no otorgar una respuesta completa, impidió al solicitante que conociera el número específico de las hojas que integraban todos los documentos e impidió que se realizaran las declaratorias de confidencialidad y las versiones públicas correspondientes, en razón de la protección de datos personales contenidos en la información. Situación anterior que debió ser sometida al Comité de Información, de acuerdo al artículo 26, fracción IV del Reglamento.



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-126/15  
y su acumulado INE/OGTAI-REV-127/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Bajo ese contexto, cabe hacer notar que la DEA argumenta que lo manifestado por Raúl Mondragón en el recurso de revisión se trata de una nueva solicitud de información, al señalar:

*Por otra parte, en lo correspondiente al supuesto de que se proporcione la información con cargo al Instituto, es de precisar que conforme al criterio 27/2010, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala: **"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.***

*Resulta improcedente lo solicitado por el recurrente, ya que para atender este segundo requerimiento es necesario realizar una nueva solicitud, en virtud de que esta información se considera una ampliación la cual no fue materia de la solicitud inicial..."*

En ese sentido, se advierte que la DEA considera que Raúl Mondragón utiliza el recurso de revisión interpuesto para requerir información distinta a la pedida originalmente.

Apreciación que resulta imprecisa, pues como ha quedado señalado en el numeral 1 del apartado de antecedentes, Raúl Mondragón requirió originalmente los *contratos* que celebró el archivo institucional y precisó los periodos de tiempo de su interés, mas no solicitó listados o relación de dichos contratos, ya que en todo momento ha utilizado el vocablo "*contratos*", al respecto cabe hacer mención que el ahora recurrente siempre se ha referido a documentación, en ese sentido es necesario hacer mención de lo que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XXI, del Reglamento, que a la letra señala:

**Artículo 2.  
Del Glosario**

**1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:**



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-126/15  
y su acumulado INE/OGTAI-REV-127/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**XXI. Documentos:** los expedientes, reportes, estudios, actas, Resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, **contratos**, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

Supuesto normativo del que se desprende que los "contratos" deben ser considerados como documentos en sí mismos, lo cual no deja lugar a dudas respecto a que el solicitante desde un principio se ha referido a documentación.

Por ende, este Colegiado estima que el argumento expuesto por la DEA, en cuanto a que los recursos de revisión no son un medio para formular una nueva solicitud de información, resulta infundado pues como ha quedado señalado la solicitud de información original es sobre *contratos* y no sobre relaciones o listados.

En virtud de lo anterior, se estima que las respuestas brindadas por la DEA no atendieron en su totalidad las solicitudes de información, pues si bien la DEA argumenta que el solicitante no pidió copias de los contratos, de la simple lectura de las solicitudes es claro advertir que en ningún momento se pide el número o listado de los contratos. En el folio UE/15/03631 se requieren "los contratos", y en el folio UE/15/03632 se requieren los "nombres de las empresas y los contratos".

Por tanto, éste Órgano Garante considera que la DEA no realizó una lectura lógica e integral de las solicitudes, bajo el principio de máxima publicidad, de acuerdo al Criterio 3/2012<sup>7</sup> emitido por este Colegiado cuyo rubro es "SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. DEBE PRIVILEGIARSE LA LECTURA LÓGICA DE LAS MISMAS POR PARTE DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES A

<sup>7</sup> Instituto de Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, Criterio 3/10. *Solicitudes de acceso a la información. Debe privilegiarse la lectura lógica de las mismas por parte de los órganos responsables a efecto de materializar el principio de máxima publicidad.* Consultable en <http://inicio.ifai.org.mx/catalogo/masterpage/criterios-emitidos-por-el-IFAI.aspx>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

*EFFECTO DE MATERIALIZAR EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD.*” Este criterio precisa que los órganos responsables deben atender a los diversos elementos (caracterizaciones, descripciones, listados, etcétera) que integren la solicitud y poner a disposición todos aquellos documentos que obren bajo su resguardo que permitan, en la mayor medida de lo posible, dar respuesta a la misma y así materializar el principio de máxima publicidad.

### III. Sobre la disposición de la información solicitada.

Cabe hacer notar que la DEA en su informe circunstanciado y el alcance correspondiente, señala lo siguiente:

- a) Respecto a los años de 2005 a 2007 se realizó una baja documental, por lo que acompañó el acta de baja correspondiente.
- b) La documentación correspondiente a 2008, se transfirió al Archivo Institucional el 03 de junio 2013.
- c) De 2009 al 21 de septiembre de 2015, fecha en que proporcionó las respuestas a las solicitudes que nos ocupan, proporcionó un número aproximado de fojas en las que la información se encuentra disponible en versión pública, y
- d) Toda la información contiene partes o secciones consideradas confidenciales, en razón de que en su contenido constan datos personales tales como clave de elector, domicilio particular, RFC.

En ese sentido, respecto al inciso a), es importante precisar que el lineamiento segundo, fracción VIII de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, establece que la baja documental es la eliminación de aquella documentación que haya prescrito en sus valores administrativos, legales, fiscales o contables y que no contenga valores históricos.

Como se acredita con el acta de baja documental número ACT/OC/8/2015, emitida el 28 de enero de 2015 por el Archivo Institucional, la DEA se encuentra en la imposibilidad de proporcionar dicha información, situación que se deberá hacer del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

conocimiento del solicitante, proporcionando a través de la UE copia del acta referida.

En cuanto al inciso b), el lineamiento segundo, fracciones V y XIX de los Lineamientos de los lineamientos antes citados, señala que el Archivo de Concentración es la Unidad del Archivo Institucional responsable de la administración de documentos, cuya consulta es esporádica por parte de los Órganos Responsables y que la documentación semi-activa es aquella de uso esporádico que debe conservarse por razones administrativas, legales, fiscales o contables en el Archivo de Concentración.

Por su parte, el lineamiento Decimo Primero establece que una de las atribuciones del Archivo de Concentración es proporcionar los servicios de préstamo y consulta de los documentos y/o expedientes que las unidades administrativas soliciten.

Por otro lado el Manual de Normas y Procedimientos del Archivo Institucional del Instituto Nacional Electoral establece el procedimiento para que los OR soliciten el préstamo del expediente que deseen consultar, así como el procedimiento de devolución.

En tal virtud, este Órgano Garante advierte que la DEA realizó una transferencia de la información correspondiente al año 2008, por lo que es su obligación requerir un préstamo de dicha información al Archivo de Concentración, realizar el conteo de las fojas de las que consta la información requerida, a fin de hacerlo del conocimiento del solicitante.

Por lo que hace al inciso c), de conformidad con los artículos 25, párrafo 3, fracción V, y 35, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a fin de proteger los datos personales contenidos en los documentos, es procedente generar las versiones públicas correspondientes.

En consecuencia, este Órgano Garante considera fundado el agravio que hace valer el recurrente, toda vez que su solicitud es clara en cuanto al requerimiento de contratos y la DEA se limitó a entregar sólo datos de los contratos solicitados.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Dicho lo cual, al ser evidente que la respuesta a la solicitudes de información resultó defectuosa, se ordena su modificación y se instruye a la DEA informar al recurrente, a través de la Unidad de Enlace, el número exacto de fojas en las que consta cada contrato, **de 2008 que obra en el Archivo Institucional, así como de 2009 al 21 de septiembre de 2015**, fecha en que proporcionó las respuestas a las solicitudes que nos ocupan, para calcular el importe que tendría que pagar el solicitante en caso de estar interesado en obtener las versiones públicas de los mismos.

Asimismo, se ordena a la DEA (previo pago de derechos) la elaboración de versiones públicas de los contratos celebrados entre el INE y diferentes empresas en el periodo comprendido de **2008 a 2015**.

Dichas versiones públicas deberán elaborarse en base a lo establecido en el artículo 2, párrafo 2, fracción XVII del Reglamento y las secciones 3 y 4 del Manual para la elaboración de versiones públicas por parte de los órganos responsables del Instituto Federal Electoral, aplicable en términos del sexto transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos (LGIPE).

Acciones deben ser realizadas en un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

### **3. Modalidad de Entrega.**

A) De las constancias que obran en el expediente, se advierte que en la solicitud de acceso a la información, el ciudadano señaló como forma para que le fuera entregada la información *"POR CORREO ELECTRONICO"*.

En ese sentido, resulta importante señalar que el derecho de acceso a la información se erige sobre la base constitucional que plantea diversos principios y fundamentos que rigen su ejercicio.

Sobre la modalidad refiere que, al momento de notificar la respuesta, los sujetos obligados precisarán el costo y la modalidad, atendiendo *en la mayor medida de lo*



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-126/15  
y su acumulado INE/OGTAI-REV-127/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

*posible* a la solicitud del interesado (artículo 44 de la Ley y artículo 25, párrafo 1 del Reglamento).

Añade que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos o se reproduzcan (artículo 42 de la Ley y el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento).

Sin embargo, no debe pasar inadvertido que se debe privilegiar en todo momento el medio elegido por el solicitante, a fin de dar cumplimiento a los principios de gratuidad, máxima publicidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y entrega de la información. De dichos principios se infiere que la información en posesión de los órganos responsables debe ser otorgada sin mayores limitantes a las establecidas en los ordenamientos legales aplicables, siempre preponderando la entrega de la información y evitando la obstaculización de la misma (artículo 4, párrafo 1 del Reglamento).

La alternativa de modalidad debe ser la excepción y encontrarse plenamente justificada a la luz de las circunstancias que prevalecen en cada caso. La responsabilidad de informar sobre esas circunstancias y su impacto para convertirse en una *grave dificultad* recaen en los órganos responsables.

Tales circunstancias deben ser una carga de gran cantidad o importancia para los órganos responsables que a la postre represente un inconveniente real que impida ejecutar actos para preferir la modalidad solicitada.

En el asunto que nos ocupa, si bien la DEA no motiva la imposibilidad de entregar la información mediante el medio requerido por el solicitante, de las constancias del expediente se puede advertir que no es posible enviarla por correo electrónico, toda vez que se trata de documentación que contiene partes o secciones consideradas como confidenciales. Lo procedente es la generación de versiones públicas, lo cual implica la reproducción de los documentos, previo pago del recurrente, en términos de lo establecido en los artículos 28 y 30 del Reglamento.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio 8/13 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyo rubro es "CUANDO EXISTA



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IMPEDIMENTO JUSTIFICADO DE ATENDER LA MODALIDAD DE ENTREGA ELEGIDA POR EL SOLICITANTE, PROCEDE OFRECER TODAS LAS DEMÁS OPCIONES PREVISTAS EN LA LEY”. Este criterio señala que la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. Por lo anterior, cuando se justifique el impedimento, los OR deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas.

Es importante mencionar que, de conformidad con el artículo 29 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el solicitante tendrá un plazo de tres meses a partir que se le notifique la resolución de acceso a la información para disponer de ella. Para tal efecto, deberá cubrir los costos vigentes para su reproducción y, en su caso, el envío de la misma.

Asimismo, de conformidad con el artículo 28, párrafos 1 y 2, el plazo para que el OR reproduzca y proporcione la información requerida será de diez días hábiles a partir del día hábil siguiente a aquél en que el particular informe y acredite ante la Unidad Enlace haber cubierto las cuotas aplicables

B) Ahora, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que Raúl Mondragón en el apartado de puntos petitorios de su recurso pide que se entregue la información solicitada y en caso de que le sea requerido pago, éste lo absorba el Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, este Colegiado estima necesario precisar que si bien la respuesta de la DEA ha sido defectuosa dado que no menciona que la información de interés del recurrente contiene datos personales, tales como: *clave de elector, domicilio particular, número de pasaporte expedido, RFC y teléfonos*, esta característica de su contenido obliga al órgano responsable a generar versiones públicas lo cual implica costos generados por la reproducción de la misma, dichos costos deben ser cubiertos por el solicitante, en cumplimiento a lo establecido en el Reglamento,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

normatividad que no contempla supuesto en el cual las cuotas por reproducción de la información deban estar a cargo del Instituto Nacional Electoral, como lo señala el recurrente.

Dicho lo cual este Colegiado, considera improcedente el pedimento del solicitante sobre el pago de los costos de reproducción a cargo del Instituto Nacional Electoral.

#### 4. Conclusiones.

Se **modifican** las respuestas de la DEA y se le instruye para que un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución lleve a cabo lo siguiente, a través de la UE:

- 1) Proporcionar copia del acta de baja documental respecto a los contratos celebrados durante el periodo de 2005 a 2007.
- 2) Informar el número exacto de fojas en que constan los contratos conforme a los listados entregados a Raúl Mondragón, es decir precisar el número de fojas de cada uno, incluyendo los que se encuentran en el Archivo de Concentración (2008 a 2015), para que, previo pago por parte del solicitante, se genere la versión pública correspondiente.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, párrafo segundo, 6, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Transitorios Cuarto, Quinto y Sexto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### Resolución

**PRIMERO.**- Se **modifican** las respuestas proporcionadas por la DEA, conforme a lo señalado en el apartado de Consideraciones, numeral QUINTO de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**SEGUNDO.-** Se instruye a la DEA que haga del conocimiento del solicitante, a través de la UE, los documentos que acreditan la baja documental de la información relativa al periodo de 2005 a 2007 e informe el número exacto de fojas en que consta la información que se encuentra a su disposición en versión pública, en los términos señalados en el apartado de Consideraciones, numeral QUINTO de esta determinación.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

PRESIDENTA  
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLÁ  
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.  
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA  
SECRETARIO TÉCNICO